Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 23 de abril de 2014.

------ **VIS TOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., E. A.c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.025-M-2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------Que a fs. 5 (CPD) el letrado apoderado del actor acusa la negligencia de la parte demandada en la producción de la prueba confesional.----------

------ Que del acuse se ordena correr traslado a la contraria a fs. 6, y a fs. 7 obra diligenciada cédula de notificación, sin que la demandada lo conteste.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que conforme surge de autos, la Provincia del Chubut ofreció como prueba que hace a su derecho, la absolución de posiciones del actor, fijándose fecha de audiencia para el día 10 de diciembre de 2013. Pero luego, no desplegó ninguna actividad tendiente a producir la notificación

///

de la audiencia confesional fijada, cual era su obligación hacerlo a fin ///que la prueba se cumpliera en tiempo oportuno. Que además, tampoco acompañó el pertinente pliego de absolución de posiciones, denotando una evidente falta de interés o de preocupación en el desarrollo de la actividad a su cargo (Falcón, Derecho procesal, tomo I, pág. 588).---------

------ Que el Superior Tribunal tiene dicho que “debe tenerse en cuenta que el art. 384 CPC (hoy art. 388) indica que las medidas probatorias deben ser practicadas dentro del período de prueba; esto señala que la acusación de negligencia supone la demora en el diligenciamiento de medidas ya pedidas y ordenadas” (conf. SI 44/SCA/96), y que ... "La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación" ... "incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso"... ("Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado... - Tomo III - Abeledo Perrot - pág. 170) (siguiendo a Falcón, conf. SI N° 49/SCA/05, 59/SCA/05 y 15/SCA/06).----------

------ Que el período de prueba se encuentra holgadamente vencido.-------

------ Que por las circunstancias ut-supra señaladas corresponde hacer lugar a la negligencia acusada.----------

------ Que las costas de este incidente deben imponerse a la demandada (arts. 69° y 70° del CPCC), y conforme la manda del art. 46 de la Ley

///

///XIII N° 4 deben regularse los honorarios profesionales del apoderado del actor, Dr. A. M. S., atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo con los artículos 47°, 32° y 6° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XII N° 15.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado por la parte actora a fs. 5 del Cuaderno de Prueba de la demandada, y en consecuencia, declarar la negligencia de la prueba confesional ofrecida (art. 388 CPCC).----------

------ **2°) COSTAS** a la demandada (arts. 69° y 70° de CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. A. M. S. por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (art. 32 conc. 6 Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15), con más el I.V.A si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

///

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 DE ABRIL DE 2014 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 10/SCA/2014.----------

///